

RESOLUCION N. 03124

“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS 5466 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y 2655 DEL 22 DE MAYO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaría, el día 28 de enero de 2010, efectuó visita al “CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA, MANZANA 2”, ubicado en la carrera 74 A No. 42 G-58 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico 2297 del 5 de febrero de 2010

La Secretaría, con base en el Concepto Técnico 2297 del 5 de febrero de 2010, mediante Auto 5466 del 3 de septiembre de 2010, inició *“proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Señora ORSIRIS CASTRO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, NIT., 800.123.494-5, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 74 A No. 42 G -58 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, (..)”*

Acto administrativo notificado personalmente el 9 de noviembre de 2010, publicado en el Boletín Legal el 20 de enero de 2012.

La Secretaría, mediante Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), formuló *“[al CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, identificado con Nit 800.123,494-5, a través de su Representante Legal, la señora ORSIRIS CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.192.075, o por quien haga sus veces, el siguiente cargo:*

CARGO PRIMERO: *Por ejecutar presuntamente la tala de once (11) individuos arbóreos de la especie Acacia Bracating y un (1) Holly Liso, el descope y deterioro del arbolado urbano en individuos arbóreos de*

las especies: Dos (2) Jazmín del Cabo, un (1) Chicala, siete (7) Cerezo y un (1) Sauco, emplazados en espacio privado de la Carrera 74 A No 42 G - 58 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 6 y los numerales 1) y 2) del artículo 15 del Decreto Distrital 472 de 2003.

PARÁGRAFO: Téngase en cuenta que el aspecto técnico sobre el cual se formuló los cargos corresponden al Concepto Técnico D.C.A No. 002297 del 05 de Febrero de 2010.”

Acto notificado personalmente el 27 de abril de 2015.

El CONJUNTO RESIDENCIAL - LAGO MIZA II ETAPA, MANZANA II, a través de su representante legal mediante comunicación del día 7 de mayo de 2015, presento solicitud de revocatoria directa del Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

La revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

En relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del

acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)

En conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

En ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)"

Este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración.

"(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)"

Así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“(…) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (…)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden prestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-201300065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que la Ley 1564 del 12 de julio 2012 – Código General del Proceso-, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En ese orden de ideas, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012; estableció que:

...“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Esta Secretaría procede a adelantar el estudio respecto a la revocatoria directa de los Autos 5466 del 3 de septiembre de 2010 y 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), como quiera que en estos se incurre en la circunstancia prevista en el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece:

1. “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

La Secretaría, con base en el Concepto Técnico 2297 del 5 de febrero de 2010, mediante Auto 5466 del 3 de septiembre de 2010, inició “proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Señora **ORSIRIS CASTRO**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, NIT. 800.123.494-5**, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 74 A No. 42 G -58 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, (..)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Acto seguido la Secretaría mediante Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), formuló “**¡al CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III**, identificado con Nit 800.123,494-5, a través de su Representante Legal, la señora **ORSIRIS CASTRO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.192.075, o por quien haga sus veces, el siguiente cargo (..)”

Con relación a lo anterior, esta Dirección identifica una inadecuada identificación de la investigada en el Auto de inicio de investigación 5466 del 3 de septiembre de 2010, a saber:

1. Se inició investigación contra una persona natural, en calidad de representante legal de una persona jurídica, sin embargo, es la persona natural quien es investigada.
2. La persona natural respecto de la cual se inició la investigación sancionatoria ambiental no fue debidamente acreditada como representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, NIT. 800.123.494-5**, conforme se describe a continuación:

El Auto 5466 del 3 de septiembre de 2010, inició investigación contra la señora **ORSIRIS CASTRO**, sin referencia a su cedula de ciudadanía, por lo tanto, no se encuentra debidamente individualizada; además en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL**

MULIIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, NIT. 800.123.494-5, sin haberse aportado la certificación correspondiente.

Es así que, solo con posterioridad al Auto de inicio de investigación 5466 del 3 de septiembre de 2010, mediante comunicación con radicado 20100830110981 del 26 de octubre de 2010, se allega certificación de la Alcaldía de Kennedy, con forme a la cual:

"(...)

1. *Que con Resolución No.077 calendada el 23 de noviembre de 1990, se ordenó la inscripción en el libro de registro de Propiedad Horizontal del "CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA, MANZANA 2", ubicado en la carrera 74 A No.42F-58 sur de Bogotá.*

2. *Que con oficio No.12795 de fecha 11 de octubre de 2010, se radicó en esta Alcaldía Local, acta No.001 de asamblea ordinaria de propietarios y residentes del 28 de marzo de 2010, acta No.66 de consejo de administración del 10 de abril del presente año, mediante la cual fue ratificada como administradora y/o representante legal de la citada copropiedad, la señora ORCIRIS CASTRO MARTINEZ identificada con C.C. No.52.192.075 de Bogotá; quien a su vez acepto el cargo de administradora en el acta de nombramiento.*

Al respecto se tiene que señora **ORCIRIS CASTRO MARTINEZ identificada con C.C. No.52.192.075**, no corresponde a la señora "ORCIRIS CASTRO", quien fuera la investigada y la calidad de presentante legal del "**CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA, MANZANA 2", ubicado en la carrera 74 A No. 42F-58 sur de Bogotá**, en la citada certificación se manifiesta de manera contradictoria, ya que eta acompañada de la conjunción "**y/o**", **sin discriminarse cuando fungía de ambas calidades o de solo una de ellas.**

Adicionalmente, quien debió ser sujeto de investigación, es el "CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA, MANZANA 2", ubicado en la carrera 74 A No. 42F-58 sur de Bogotá a través de su representante legal y no la personal natural en representación de este-

Por último, tampoco se individualizó adecuadamente el "CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA, MANZANA 2", por cuanto las direcciones no coinciden respecto de la Certificación emitida por la Alcaldía de Kennedy, mediante comunicación con radicado 20100830110981 del 26 de octubre de 2010,

Es así como, el Auto de inicio hace referencia al CONJUNTO RESIDENCIAL MULIIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, NIT. 800.123.494-5, o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 74 A No. **42 G** -58 Sur de esta Ciudad y la certificación de la Alcaldía de Kennedy, se refiere al "CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA, MANZANA 2", ubicado en la carrera 74 A No.**42F**-58 sur de Bogotá, de forma tal que la dirección no es la misma.

Al respecto, sea pertinente precisar que la adecuada individualización de la persona investigada es indispensable al momento de inicio de la investigación administrativa, por qué es respecto de esta que se indilga el presunta ocurrencia de la infracción ambiental y su responsabilidad, es así

como para el presente caso, el Concepto Técnico 2297 del 5 de febrero de 2010, con base en el cual mediante Auto 5466 del 3 de septiembre de 2010, inició “proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Señora ORSIRIS CASTRO, (...)”, señala:

“CONCEPTO TECNICO:

MEDIANTE VISITA DE VERIFICACION, SE ENCONTRO QUE EN LAS ZONAS VERDES PERIMETRALES INTERNAS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA - MANZANA II, ETAPA III, EN ESPACIO PRIVADO, FUERON INTERVENIDOS, DOCE (12) EJEMPLARES CORRESPONDIENTES A UN HOLLY LISO Y ONCE ACACIA BRACATINGA. ASI MISMO SE EVIDENCIO EL DETERIORO DE ONCE (11) EJEMPLARES QUE CORRESPONDEN A DOS JAZMIN DEL CABO, UN CHICALA, SIETE CEREZO Y UN SAUCO. LAS ACTIVIDADES DE TALA Y DESCOPE FUERON REALIZADAS POR EL SEÑOR RAFAEL (JARDINERO), PRESUNTAMENTE POR ORDEN DE LA SEÑORA ORSIRIS CASTRO (ADMINISTRADORA) Y ALGUNOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION DEL CITADO CONJUNTO SE ADJUNTA ACTA DE VISITA No.132 JAT 590/09.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que la señora “**ORSIRIS CASTRO**”, respecto de los hechos objeto de investigación fungía de “**ADMINISTRADORA**”, no representante legal, otra situación que afecta la individualización de la investigada.

Por último, la Secretaría, con el propósito de corregir el yerro en la identificación del investigado, mediante Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), formuló “[al CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, identificado con Nit 800.123,494-5, a través de su Representante Legal, la señora ORSIRIS CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.192.075, o por quien haga sus veces, el siguiente cargo (...)”, sin embargo, no corrigió el Auto de inicio 5466 del 3 de septiembre de 2010, generando por tanto ambigüedad en el sujeto investigado.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual los actos administrativos que hayan “creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)”, es pertinente precisar que para el presente caso, el 5466 del 3 de septiembre de 2010, que inició la apertura de proceso sancionatorio y el 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603) de formulación de cargos, no constituyen actuaciones administrativas a partir de las cuales se cree o modifique una situación jurídica de carácter particular y concreto o se reconozca un derecho, por el contrario de se trata de actuaciones de trámite, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo y norma aplicable a la referida actuación, por haber iniciado en vigencia de esta, por cuanto el Concepto Técnico 2297, data del 5 de febrero de 2010, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, atendiendo lo previsto en su régimen de transición establecido en el artículo 308.

En este orden de ideas el citado artículo 49 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, prescribe:

“ARTÍCULO 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”*

En razón de lo anterior, esta Autoridad procederá a revocar de oficio el **Auto 5466 del 3 de septiembre de 2010, que ordenó la apertura del proceso sancionatorio el Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), de formulación de cargos**, sin requerir la Autorización de su destinataria; en aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia de todo lo anterior, el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-406**, como se ordenará en la parte resolutive del presente acto.

Por último, considerando que los hechos evidenciados en la vista del 28 de enero de 2010, al **“CONJUNTO RESIDENCIAL LAGO DE TIMIZA III ETAPA, MANZANA 2”**, ubicado en la carrera 74 A No. 42 G-58 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de la cual se emitió el Concepto Técnico 2297 del 5 de febrero de 2010, ocurrieron en vigencia de la Ley 1333 de 2009 y por tanto la acción sancionatoria caduca a los 20 años de haber estos acaecido, conforme a lo establecido en artículo 10 de la citada Ley; se hace necesario ordenar el desglose del citado Concepto Técnico y sus anexos, a fin de que se abra investigación preliminar a efectos de *“verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad”*.

Para lo anterior, a su vez se deberán considerar los argumentos expuestos por el **CONJUNTO RESIDENCIAL - LAGO MIZA II ETAPA, MANZANA II**, a través de su representante legal, en el documento radicado el 7 de mayo de 2015, mediante el cual solicitó la revocatoria directa del Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), el cual no fue objeto de análisis en el presente acto, considerando que esta Autoridad de oficio evidenció elementos sustanciales que dan a la revocatoria de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 5466 del 3 de septiembre de 2010.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”

En razón de lo anteriormente expuesto se ordenará el desglose del Concepto Técnico 2297 del 5 de febrero de 2010, ubicado a folios 6 al 15 y el documento radicado el 7 de mayo de 2015, mediante el cual solicitó la revocatoria directa del Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), ubicado a folios 38 al 51, del expediente SDA-08-2010-406, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

Por último, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Considerando que con la revocatoria directa de los Autos 5466 del 3 de septiembre de 2010 y 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), se da por concluida la actuación administrativa adelantada en el expediente SDA-082010-406, esta Dirección ordenará su archivo, con base en lo dispuesto en el citado artículo 122 del Código General del Proceso, como se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 7° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se*

reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría 7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios” y “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR el Auto 5466 del 3 de septiembre de 2010, por el cual se inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la Señora ORSIRIS CASTRO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MULIIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, NIT. 800.123.494-5 y el Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), que formuló cargos al CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, identificado con Nit 800.123,494-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del Expediente SDA-08-2010-406 el Concepto Técnico 2297 del 5 de febrero de 2010, ubicado a folios 6 al 15 y el documento radicado el 7 de mayo de 2015, mediante el cual solicitó la revocatoria directa del Auto 2655 del 22 de mayo de 2014 (2014EE83603), ubicado a folios 38 al 5, a fin de que se inicie indagación preliminar, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-406**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos partes de esta Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO. - ORDENAR al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de este acto administrativo.

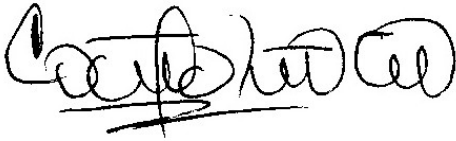
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el presente acto a la señora ORSIRIS CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.192.075 y al representante legal, quien haga sus veces o apoderado legalmente constituido del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LAGO TIMIZA, MANZANA II, ETAPA III, identificado con Nit 800.123,494-5, en la carrera 74 A No. 42 G-58 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO DA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/07/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 06/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/07/2022

SDA-08-2010-406